

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/11/2016.

ACTOR: ALONSO NIETO
GUERRERO Y OTROS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/11/2016, promovido por Alonso Nieto Guerrero y otros ciudadanos de Eloxochitlán de Flores Magón Teotitlán, Oaxaca; contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Dictamen. Con fecha siete de octubre de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

2.- Publicación del Dictamen en el Periódico Oficial del Estado. Con fecha doce de diciembre de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Dictamen a que se refiere el punto anterior.

3.- Oficio por el que se requiere la publicación de dictamen e informe fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/023/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Eloxochitlán de Flores Magón, Teotitlán, Oaxaca; entre otras cuestiones, se le requirió para que difundiera el dictamen a que se refiere el punto anterior e informara la fecha, lugar y hora, para la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

4.- Asamblea General Comunitaria de veinte de marzo de dos mil dieciséis. Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria, en la que fundamentalmente se determinó modificar la fecha para la elección de Concejales Municipales para el periodo 2017-2019, y se determinó como fecha para realizar dicha asamblea, el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

5. Escrito por el que se informó a la autoridad administrativa electoral, la fecha para asamblea electiva.

Mediante escrito de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos; le informó la fecha, hora y lugar de la asamblea electiva, determinada en la asamblea a que se refiere el punto anterior.

6. Convocatoria para asamblea electiva. Con fecha dos de abril de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, sin que sea óbice el hecho de que la parte final de la convocatoria aparezca asentada la fecha dos de abril de dos mil catorce, pues es evidente que se trata de un error al momento de su captura, ya que la fecha corresponde al año en curso.

7. Asamblea electiva de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Recepción del juicio ante la autoridad responsable

Que inconformes con el acto en mención, Alonso Nieto Guerrero y otros ciudadanos de Eloxochitlán de Flores Magón Teotitlán, Oaxaca, presentaron escrito el día diecisiete de julio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintiuno de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/2278/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/11/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, en dicho auto se ordenó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversa documentación.

5. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Por auto de once de octubre del presente año, se tuvo dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede, asimismo, se ordenó requerir diversa documentación.

6. Cumplimiento a requerimiento y vista. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo dando cumplimiento al requerimiento a que se refiere el punto que antecede; y se ordenó dar vista a los actores con las documentales remitidas.

7. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de veintinueve de octubre del año en curso, se admitió el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

8. Fecha y hora para sesión. En proveído de veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91,

establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el trece de julio de dos mil dieciséis, y el medio de impugnación fue presentado ante la citada responsable, el diecisiete siguiente, además, los recurrentes manifiestan que tuvieron conocimiento del mismo, el dieciséis de julio del presente año; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Alonso Nieto Guerrero y otros ciudadanos de Eloxochitlán de Flores Magón Teotitlán, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

TERCERO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo denominado: *“ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-13/2016, POR EL QUE SE CALIFICA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ELOXOCHITLÁN DE FLORES MAGÓN, TEOTITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”* emitido por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en

el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** alegan que el **acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-13/2016**, les causa los siguientes agravios:

1. Que en el capítulo de **antecedentes** la responsable omite contemplar el dictamen por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, sin hacer

el razonamiento lógico jurídico que permita fortalecer los fundamentos argumentativos del acto impugnado.

2. Que les causa agravios el punto número diez, de los **antecedentes** del acuerdo impugnado, donde se mencionan los documentos consistentes en la convocatoria para la asamblea electiva, las certificaciones de promoción y difusión de la citada convocatoria, el acta de asamblea general comunitaria y, la lista de asistencia; bajo los argumentos de que la responsable aprobó el acuerdo sin contemplar las irregularidades de las que adolecen dichos actos.
3. Que les causa agravio **el capítulo de considerandos** del acuerdo impugnado, en razón de las irregularidades a que se refiere el punto anterior, no fueron tomadas en consideración.
4. Que les causa agravio el **Resolutivo PRIMERO** del acuerdo impugnado, donde se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis; argumentando los actores las mismas irregularidades a que se refieren los puntos anteriores.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulnera los usos y costumbres del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-13/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

CUARTO. Estudio de fondo. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda y escrito de comparecencia, formulados por los actores y terceros interesados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En cuanto al **primer agravio** hecho valer por los actores, resulta infundado en razón de lo siguiente:

Los actores manifiestan que la autoridad responsable no contempla en los antecedentes del acuerdo impugnado, el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, que electoralmente

se rige por sistema normativos internos, de siete de octubre de dos mil quince.

En autos a foja 87, obra copia certificada del referido dictamen, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local. Documento que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello.

De dicha documental, se desprende que la autoridad administrativa electoral, se allegó de los datos e información respectiva, del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores, Magón, Oaxaca, ello en razón de que el citado Municipio, omitió la entrega de la documentación e información a que se refiere el artículo 259, del Código de instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y con base en ello, identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán de Flores, Magón, Oaxaca.

Dictamen que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el doce de diciembre de dos mil quince, como así se desprende de la copia certificada de dicha documental, que obra a foja 79, que si bien es copia simple, hace prueba plena, porque fue deducida de una documental publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, además, no

existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Del referido dictamen, se advierte que la fecha en que se realiza la asamblea, es en el tercer domingo del mes de septiembre del año de que se trate.

Ahora bien, en los antecedentes del acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-SNI-13/2016**, se desprende que la autoridad responsable, no hace mención de tal dictamen de usos y costumbres y de su correspondiente publicación en el periódico oficial.

Entonces, le asiste la razón a los enjuiciantes cuando manifiestan que en el desarrollo de los antecedentes, la autoridad responsable deja de contemplar dichos documentos.

Sin embargo, su agravio **resulta inoperante**, dado que no es suficiente para revocar el acto impugnado, en atención a lo siguiente.

En autos obra un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, entre las que obra, copia del acta de **Asamblea General Comunitaria**, celebrada el **veinte de marzo de dos mil dieciséis**, en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca. Documento que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello.

Documento del que se desprende, que por unanimidad de votos de la asamblea, aprobaron modificar la fecha para la

elección de Concejales Municipales para el periodo 2017-2019, y acordaron que la misma se realizaría el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

Lo que indiscutiblemente tiene plena validez, tomando en consideración que la asamblea comunitaria en las comunidades indígenas donde se reconocen las elecciones por usos y costumbres, es la máxima autoridad en términos del artículo 256, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la cual podrá decidir libremente los procedimientos aplicables para la elección de sus autoridades, ya sea con base en sus tradiciones o previo consenso de sus integrantes.

Por ende, es incuestionable que de acuerdo a sus normas, usos y costumbres, autonomía y libre determinación, la voluntad y, por ende, la facultad de la asamblea, fue aprobar el cambio de fecha para la elección, para que la misma se celebrara el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que los impetrantes aleguen que no se llevó a cabo la **asamblea de veinte de marzo de dos mil dieciséis**, en la que se cambió la fecha para la asamblea de elección y, que se cometieron las siguientes irregularidades:

1. Que no existió convocatoria para dicha asamblea.
2. Que no se verificó la existencia del quórum por medio de lista de asistencia.
3. Que aunque se menciona en el acta de asamblea, no se anexó la lista de asistencia.
4. Que al final acoplaron una supuesta lista de firmas que incluyen personas fallecidas.

5. Que del acta se aprecia que solo asistieron ochocientos treinta y cuatro asistentes y, no se dijo si cumplen con los sistemas de cargos.
6. Que las hojas tienen espacios en blanco salvados por rayas punteadas que permiten manipular las hojas.

Pues su manifestación en relación a que no existió convocatoria para dicha asamblea, queda desvirtuada con la documental remitida por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, consistente en copia certificada por la Secretaria Municipal de dicho Municipio, de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Alcalde Municipal, todos de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día veinte de marzo de dos mil dieciséis. Probanza que se considera un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de una convocatoria para Asamblea General Comunitaria, emitida por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en el ámbito de sus funciones; cuya copia se encuentra certificada por la Secretaria Municipal, quien está facultada para ello, en términos del artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Documental que además, se encuentra adminiculada con la certificación realizada por la Secretaria Municipal, respecto de la difusión de que se hizo de dicha convocatoria, certificación que también se considera un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral, porque se trata de una certificación realizada por la Secretaria Municipal, en el ámbito

de sus funciones, en términos del artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, el contenido de la citada convocatoria y la certificación de su difusión, se corrobora con las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la misma convocatoria y certificación de difusión. Probanzas que se consideran documentos públicos, en los términos expuestos en líneas que anteceden; y que además, se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien está facultada para ello, en términos del artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Bajo tales consideraciones, los documentos descritos en los párrafos inmediatos que anteceden, adquieren valor probatorio pleno, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, en autos no existe prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere dicha acta de convocatoria y certificación de difusión, pues aun cuando se dio vista a los actores con dichas constancias, atendiendo al principio de contradicción y, a fin de respetar su derecho de audiencia, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hicieron manifestación al respecto.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que aun cuando el actor Eusebio Morales Alfaro, mediante escrito presentado el catorce de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, esencialmente manifestó impugnar de falsa cualquier documental pública de las documentales solicitadas a la autoridad municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, refiriéndose a la convocatoria y constancia de

difusión antes mencionadas; es de precisarse, que únicamente hizo su manifestación, pero no ofreció prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren tales documentales, incumpliendo con lo que establece el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, ya que de dicho numeral se desprende que la objeción por sí sola, es insuficiente para privar de valor probatorio a un documento público, pues para ello sería necesario que la parte objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos, lo que en el presente caso no acontece.

De ahí, que las documentales publicas consistentes en las copias certificadas de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Alcalde Municipal, todos de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, para la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el día veinte de marzo de dos mil dieciséis; y de la certificación realizada por la Secretaria Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, respecto de la difusión de que se hizo de dicha convocatoria, en el presente caso, tienen valor probatorio pleno.

De manera que, no le asiste la razón a los actores cuando manifiestan que no existió convocatoria para la asamblea de veinte de marzo de dos mil dieciséis.

Enseguida, los recurrentes manifiestan que no se verificó la existencia de quorum, por medio de la lista de asistencia, sin embargo, se encuentra como anexo al acta de asamblea, una relación donde consta la asistencia de ochocientos treinta y cuatro ciudadanos, quienes estamparon su nombre y firma.

En ese sentido, no le asiste la razón a los actores cuando manifiestan que no se anexó la lista, ya que la misma obra adjunta a el acta de asamblea de veinte de marzo de dos mil dieciséis.

En cuanto a sus alegaciones en el sentido de que al final acoplaron una supuesta lista de firmas que incluyen personas fallecidas y, que las hojas tienen espacios en blanco salvados por rayas punteadas que permiten manipular las hojas; se estiman infundadas, en razón de que tales manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, ya que no aportan mayores datos o elementos que demuestren sus aseveraciones, como pudieran ser los nombres de las personas que a su consideración aparezcan en la lista de asistencia a la asamblea, y que ya fallecieron, o algún documento que acredite sus alegaciones, asimismo, los espacios en blanco, que a su decir, permiten manipular las hojas, también son meras apreciaciones genéricas y subjetivas carentes de valor probatorio y, por ende, insuficientes para demostrar sus alegaciones.

Finalmente, en cuanto a su manifestación relativa a que del acta se aprecia que solo asistieron ochocientos treinta y cuatro asistentes y, que no se dijo si cumplen con los sistemas de cargos. Ciertamente es, que en el acta de asamblea de veinte de marzo de dos mil dieciséis, aparecen que estuvieron presentes ochocientos treinta y cuatro ciudadanos, sin embargo, no debe perderse de vista, que por unanimidad aprobaron el cambio de fecha para la asamblea electiva, en la que expusieron los argumentos por los que a su consideración, resultaba viable dicha modificación, y si bien, la cantidad de ciudadanos presentes en la citada asamblea, es menor a los ciudadanos presentes en las asambleas electivas anteriores, no debe perderse de vista, que la asamblea de veinte de marzo de dos mil dieciséis, no se trata de una asamblea electiva, de ahí, que no sea dable tomar como referencia el quórum de las asambleas electivas, para cuestionar la asamblea de veinte de marzo de dos mil dieciséis, ya que lógicamente es más concurrida una asamblea donde se eligen a los Concejales del Municipio al Ayuntamiento de que se trate, pues la ciudadanía se interesa en

mayor magnitud por estas últimas, por la trascendencia del tema, por ende, no es dable valorar el quórum que se dio en la asamblea de veinte de marzo del año en curso, a la luz del quórum de las asamblea electivas pasadas, celebradas en el citado Municipio.

Ahora, en cuanto a su manifestación en relación a que no se dijo si los asistentes cumplían con los sistemas de cargos; ello es intrascendente, pues los recurrentes no manifiestan en que les irroga perjuicio dicha situación, además, resulta ilógico que una asamblea se llevara únicamente con los ciudadanos que cumplan determinado sistema de cargos, pues de ser así, jamás se incluirían a los nuevos ciudadanos que cada año van surgiendo en la comunidad.

De ahí, que resulten infundados los agravios hechos valer por los recurrentes en la parte que se analiza.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los restantes agravios, de **manera conjunta**, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar basados en los mismo hechos, estar referidos a la violación de los usos y costumbres de su comunidad y, a la violación de los derechos político electorales de votar y ser votados.

Además, aun cuando los actores formulan diversos motivos de disenso y múltiples irregularidades en todo el cuerpo del escrito de demanda, tanto de la asamblea de veinte de marzo de dos mil dieciséis y, de la asamblea electiva celebrada el veinticuatro de abril del año en curso, la esencia de todos los agravios que hacen valer, se encuentra en la parte considerativa del acuerdo impugnado, que es donde trascienden las múltiples irregularidades de las que se duelen los impetrantes.

Ello es así, ya que **si bien es cierto**, que en el segundo agravio se duelen de los documentos que la autoridad responsable relaciona en el punto número diez de los antecedentes, referentes al acta de asamblea electiva,

convocatoria, difusión y lista de asistencia; y que en el cuarto agravio se duelen del puto resolutivo del acuerdo impugnado, donde se califica como legalmente válida la asamblea; **lo cierto es**, que todas las inconformidades tienen su esencia en el tercer agravio que se relaciona en líneas que anteceden, en donde se duelen de la parte considerativa del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-13/2016**, que es la parte medular de la *litis* planteada.

Bajo esta lógica, tomando en consideración que todos los agravios que hacen valer los actores, radican y dependen de los motivos y fundamentos que la responsable plasmó en la parte considerativa del acuerdo impugnado, se estima adecuado estudiarlos de manera conjunta, sin que ello les irroque perjuicio alguno, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por el partido recurrente, se estiman **infundados**, en razón de lo siguiente:

Los recurrentes manifiestan que les causa agravios el punto número diez, de los **antecedentes** del acuerdo impugnado, donde se mencionan los documentos consistentes en la convocatoria para la asamblea electiva, las certificaciones de promoción y difusión de la citada convocatoria, el acta de asamblea general comunitaria y, la lista de asistencia; bajo los argumentos de que la responsable aprobó el acuerdo sin contemplar las irregularidades de las que adolecen dichos actos.

En ese sentido, de la convocatoria manifiestan las siguientes irregularidades:

1. Violación al artículo 260, del Código Comicial, porque entre la convocatoria y la asamblea electiva, solo existen veintidós días y no noventa.

2. Que en la convocatoria se modificaron los requisitos de elegibilidad en cuanto al tiempo de residencia anterior a la elección; bajo el argumento de que para las personas no nativas de la comunidad se requiere de al menos seis años inmediatos de residencia permanente al día de la elección y, para las personas nativas, una residencia de al menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y que contrario a ello, en la convocatoria se señala un periodo menor de tres años de vecindad y, que no se especifica el tiempo de residencia para nativos y no nativos.

Ahora bien, en autos obra un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, de múltiples documentos, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, entre las que obra, copia de un oficio sin número, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, signado por el Presidente Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que le hace del conocimiento la fecha, hora y lugar de la asamblea electiva en el citado Municipio, en el que aparece que fue recibido el veintiocho de marzo del año en curso; así también, obra copia de la **convocatoria** para la asamblea electiva de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, en el Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca. Documentos que tienes valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que se encuentran certificados por el funcionario facultado para ello.

En ese sentido, el actor parte de una premisa falsa al realizar el cómputo a que se refiere el artículo 260, del Código Comicial, a partir de la emisión de la convocatoria (dos de abril de dos mil dieciséis), siendo que con anterioridad, desde el día veintiocho de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento a la autoridad administrativa electoral, la fecha, hora y lugar, en que se celebraría la asamblea electiva, como así se desprende del oficio a que se refiere el párrafo que antecede.

Sin que se óbice, que aun realizando el cómputo a partir del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, al día de la elección (veinticuatro de abril de dos mil dieciséis), no median noventa días como lo establece el numeral en comento; ya que no sería dable exigir dicho formalismo a la comunidad de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en virtud que precisamente en asamblea de veinte de marzo de dos mil dieciséis, acordaron adelantar la fecha de su elección, en beneficio de su Municipio, bajo los argumentos expuestos en el cuerpo del acta de la referida asamblea; de manera que, resultaría complejo exigir tal formalismo a dicha comunidad, en contravención a lo acordado en asamblea de veinte de marzo del año en curso, en ejercicio de su libre determinación.

Respecto del agravio relativo a que en la convocatoria se modificaron los requisitos de elegibilidad en cuanto al tiempo de residencia anterior a la elección. **Cierto es**, que en el dictamen de usos y costumbres emitido por la autoridad administrativa electoral, aparece entre otros requisitos, que para los ciudadanos no nativos del municipio, que quisieran participar en el proceso de elección, deberían de contar con una residencia permanente

de al menos seis años inmediatos al día de la elección; **y que en la convocatoria**, entre otros requisitos, por un lado establezca que para ser concejal electo, deberán estar avecindados en cualquiera de las localidades del municipio por un periodo no menor a seis meses previos al día de la elección, y que por otro lado, establezca que para ciudadanos avecindados les será requeridos una residencia permanente de al menos tres años inmediatos al día de la elección.

Sin embargo, su agravio es inoperante, en primer lugar, porque dicho requisito no le causa perjuicio alguno a los recurrentes, por el contrario, con ello se privilegia el acceso a los cargos de elección popular, para los ciudadanos que deseen tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, lo que está acorde con lo establecido en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el criterio garantista consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, eliminando así, las restricciones y maximizando los derechos político electorales de los ciudadanos.

En segundo lugar, los recurrentes no especifican realmente porque los concejales electos, no reúnen tal requisito de elegibilidad, pues de manera genérica realizan sus manifestaciones, a excepción de la inconformidad que hacen valer respecto de la primer concejal electa Elisa Zepeda Lagunas, bajo el argumento de que no es nativa de su pueblo o de sus comunidades indígenas y, que ello se prueba con su acta de nacimiento y su CURP.

En es sentido, **si bien es cierto**, en el cuadernillo de copias certificadas que obra en autos, a que se ha hecho referencia en líneas que anteceden, obra copia de las siguientes constancias: De un atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de Elisa Zepeda Lagunas; y de la CURP, expedida a favor de Elisa

Zepeda Lagunas. Documentales que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las que se desprende que el lugar de nacimiento de Elisa Zepeda Lagunas, es Tenancingo Tenancingo México, **también cierto es**, que en el multicitado cuadernillo de copias certificadas, obra copia de una constancia de origen y vecindad, expedida a su favor, por la Secretaría Municipal de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y de su credencial de elector. Documentales que también tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la primer documntal, se desprende que Elisa Zepeda Lagunas, es vecina del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y de la segunda, se desprende que la citada ciudadana, tiene su domicilio en el mismo Municipio, cuya fecha de emisión de su credencial, fue en el año dos mil nueve, bajo tales circunstancias, queda plenamente acreditado **que si bien**, la ciudadana Elisa Zepeda Lagunas, primer Concejal electa, no es nativa del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, si es avecindada de dicho Municipio, según su credencial de elector, al menos desde el año dos mil nueve a la fecha, siendo incuestionable que cuenta con más de seis años de residencia en el citado Municipio, anteriores al día de la

elección, como lo marca el Dictamen de usos y costumbres, emitido por la autoridad administrativa electoral.

De tal manera, que son infundados los agravios hechos valer por los impetrantes.

Continuando con el análisis, los actores se duelen de la **certificación de promoción y difusión de la convocatoria**, fundamentalmente bajo el argumento de que no se difundió en todas las comunidades, sin embargo, en primer lugar, sus manifestaciones no tienen sustentó, ya que contrario a sus alegaciones, en autos a fojas de la 286, a la 321, obran las certificaciones de la Secretaria Municipal del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, conjuntamente con funcionarios de diversas comunidades, respecto de la difusión de la convocatoria a la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, a celebrarse el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

En segundo lugar, los propios recurrentes en la cuarta foja de su escrito de demanda, al controvertir la asamblea de veinte de marzo de dos mil dieciséis, en relación a que no existió convocatoria de la misma, realizan el comparativo de la forma en que se hacen las convocatorias para una asamblea, en donde ponen como ejemplo las certificaciones de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, y que ellas son consultables en las fojas de la 155 a la 189, de las copias certificadas del expediente (refiriéndose al cuadernillo de copias certificadas del expediente de elección que obra en autos), es decir, que de manera implícita admiten que si se difundió la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca.

En tercer lugar, los accionantes tenían pleno conocimiento de la fecha en que se celebraría la asamblea de Concejales al

citado Ayuntamiento, pues en la foja nueve, vuelta, de su propio escrito de demanda, al argumentar que a dicha asamblea asistieron un aproximado de seiscientos ciudadanos, alegan que optaron por el dialogo para evitar un enfrentamiento innecesario, de lo que se deduce que eran sabedores de la fecha de elección o que incluso estuvieron presentes, además, del acta de comparecencia que obra a foja 270, y que forma parte del cuadernillo de copias certificadas, la cual tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento publico consistente en un acta levantada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se desprende que el actor Alonso Nieto Guerrero, manifestó *“pudimos presentarnos en la elección, y reventarla, pero no es lo que queremos...”* De donde se llega a la conclusión, que sí estuvieron enterados de la fecha en que se llevaría a cabo la asamblea electiva, pero que optaron por no presentarse, de ahí, que es infundado el agravio que hacen valer los recurrentes, respecto de que no se difundió la convocatoria para la asamblea electiva.

Enseguida, los actores se duelen del **acta de Asamblea General Comunitaria**, fundamentalmente bajo los siguientes argumentos:

1.- Que no se difundió la convocatoria en todos los barrios del Municipio, y que por ello en la asamblea no estuvieron presentes los habitantes de los barrios de Mina de Oro, Cerro Ocopetate, Agua Cucharon y Raya Santa Cruz.

2.- Que no existió quórum.

3.- Que solo existió una planilla.

Ahora bien, en relación a su alegación en el sentido de que no se difundió la convocatoria en todos los barrios del Municipio, y que por ello, en la asamblea no estuvieron presentes los habitantes de los barrios de Mina de Oro, Cerro Ocopetate, Agua Cucharón y Raya Santa Cruz, es infundado, ya que en autos a fojas 307, 309 y 320, obran las certificaciones de la Secretaría Municipal del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, documentos que forman parte del cuadernillo de copias certificadas, a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, las cuales tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos consistentes en tres certificaciones levantadas por la Secretaría Municipal del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de las que se desprende, que la convocatoria para la asamblea electiva, se difundió en dichas comunidades mediante perifoneo.

En cuanto a su argumento de que no existió quórum, resulta infundado, dado que en autos obran copias certificadas de las actas de asamblea de elecciones de Concejales al Ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, celebradas en los años dos mil cuatro, dos mil siete, dos mil diez y, dos mil trece. Documentos públicos, que se les confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de

para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actas de asamblea levantadas por los funcionarios facultados para ello.

De tales documentos, se desprende que en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil cuatro, asistieron un total de un mil seiscientos un ciudadanos; en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil diez, asistieron un total de dos mil ochenta y ocho ciudadanos; y en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil trece, asistieron un total de un mil quinientos ciudadanos.

De donde se concluye, que en la asamblea hoy impugnada, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, al asistir un total de un mil cuatrocientos sesenta y siete ciudadanos, válidamente se puede considerar que existió el quórum para la celebración de la misma.

En cuanto a sus alegaciones de que solo existió una planilla, y que ello les causa agravio, por la nula o poca difusión de la convocatoria; dígase que no le asiste la razón a los enjuiciantes, pues sus manifestaciones en el sentido de que les causa agravio el hecho de que haya existido una planilla única, es una apreciación subjetiva carente de valor, pues su argumento de que ello se debe a que no existió difusión de la convocatoria, es infundado, ya que en líneas que anteceden, al analizar los diversos agravios que hacen valer, quedó plenamente acreditada la difusión de la convocatoria para la asamblea electiva celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

De tal manera, que sus agravios carecen de sustento legal y, por ende, son infundados.

Siguiendo con el estudio de los agravios planteados por los actores, se duelen de la **lista de asistencia**, fundamentalmente bajo el argumento de que únicamente consta la representación y

participación de trece comunidades, más las dos agencias y el centro del Municipio.

Agravio que resulta infundado, toda vez que si en autos quedó plenamente acreditado, que se le dio la difusión debida, a la convocatoria para la asamblea electiva, los ciudadanos del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, conjuntamente con sus Agencias y Barrios, se encontraban en condiciones de asistir a dicha asamblea, pero si no lo hicieron, ello no es imputable a la autoridad responsable o a la autoridad Municipal, de ahí pues, que resulte infundado el pretendido agravio hecho valer por los impetrantes.

Enseguida, en su escrito de demanda, los actores continúan reiterando los siguientes agravios que les causa la parte considerativa y puntos resolutivos del acuerdo impugnado:

1.- Que la autoridad responsable nada dice de los estatutos vigentes, debidamente sancionados por la autoridad administrativa electoral, mediante el dictamen de siete de octubre de dos mil quince.

2.- Que la autoridad responsable no dice en que consiste el sistema normativo interno, y en donde está plasmado.

3.- Que la responsable nada dice respecto de la fecha de la celebración de la asamblea, ya que conforme a sus estatutos, esta se lleva a cabo el tercer domingo de septiembre de año que se trate.

4.- Que la convocatoria no se difundió en todos los barrios.

5.- Que la convocatoria no se difundió en la Agencia de San José Buena Vista.

6.- Que les causa agravios el resolutive primero del acuerdo impugnado, donde se califica como legalmente valida la

asamblea general comunitaria de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

Ahora bien, respecto de los agravios antes relacionados con los números 1, 2, 3 y 4, referentes a que la responsable omitió plasmar en el acuerdo impugnado, lo referente al dictamen de usos y costumbres emitido por la autoridad administrativa electoral; que no dice en que consiste su sistema normativo interno; que omite pronunciarse respecto al cambio de fecha de la elección; que la convocatoria no se difundió en todos los barrios; y que les causa agravios el resolutive primero del acuerdo impugnado, donde se califica como legalmente válida la asamblea electiva.

En líneas que anteceden, fueron analizados todos los puntos de que se duelen los actores, en donde se determinó que si bien, la responsable omito relacionar el dictamen donde se encuentran plasmados los usos y costumbres de su comunidad, y precisamente la fecha de la elección, ello se tornaba inoperante, dado que el cambio de la fecha para la celebración de la asamblea, se realizó válidamente en la Asamblea General Comunitaria, celebrada el veinte de marzo de dos mil dieciséis, en ejercicio de su libre determinación, en donde la asamblea legalmente constituida es la máxima autoridad; igualmente, en relación a que no se difundió la convocatoria, se reitera que en autos quedó plenamente acreditada la difusión de la convocatoria en el municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en sus agencia y barrios.

Respecto del agravio referente a que la convocatoria no se difundió en la Agencia de San José Buena Vista, es infundado, ya que en autos a foja 305, obra la certificación de la Secretaría Municipal del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, documento que forma parte del cuadernillo de copias

certificadas, a que se ha hecho alusión en líneas que anteceden, la cual tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público consistente en una certificación levantada por la Secretaría Municipal del Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Oaxaca, en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; de la que se desprende, que la convocatoria para la asamblea electiva, se difundió en dicha comunidad mediante perifoneo.

Ahora, lo referente a que les causa agravio el resolutivo primero del acuerdo impugnado, donde se califica como legalmente válida la asamblea general comunitaria de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, dicha manifestación no es un agravio como tal, pues es consecuencia de las consideraciones que la responsable hizo en el cuerpo del acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-13/2016, mismo que ha sido analizado, conjuntamente con las constancias que obran en autos, a la luz de los agravios que hicieron valer los actores.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados e inoperantes**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el IEEPCO-CG-SNI-13/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial de trece de julio de dos mil dieciséis, por el que se calificó legalmente válida la elección ordinaria de

Concejales al citado Ayuntamiento, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

2. Mediante **oficio** remítase de manera **inmediata** copia certificada de la presente sentencia, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Elisa Zepeda Lagunas, el veintiocho de octubre del año en curso, contra la omisión de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/11/2016, **primero al correo electrónico oficial de cumplimientos y enseguida por la vía más expedita.**

QUINTO. Notifíquese personalmente a los actores, en su domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución; y para efectos informativos a quienes pretendieron comparecer como terceros interesados, de conformidad con lo que prevén los artículos 19, apartado 3, 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

CUARTO. Mediante **oficio** remítase de manera **inmediata** copia certificada de la presente sentencia, a los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Elisa Zepeda Lagunas, el veintiocho de octubre del año en curso, en términos del Considerando QUINTO de la presente determinación.

Notifíquese a las partes en términos del Considerando QUINTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.